

# SECCIÓN JUDICIAL

## Edictos

POR 5 DÍAS - La Fiscalía de Cámara Departamental, Unidad Funcional Nº 5 a cargo de la Dra. Gabriela V. Disnan, sita en la calle Ricardo Balbín Nº 1753 de la localidad de San Martín, Partido del mismo nombre, en autos "Elio Gimenez Amenazas Agravadas", I.P.P. Nº PP-15-00-040995-18/00, cita por el término de cinco días a ELIO GIMENEZ, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo, conforme lo normado en el art. 129 y 303 del C.P.P. Se transcribe el auto que lo ordena: "///Martín, 21 de enero de 2020.- Atento lo informado precedentemente por la Instrucción, cítese a Elio Gimenez, por edictos, el que se publicará durante cinco días en el Boletín Oficial, para que comparezca dentro del quinto día de finalizada su publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo.-" Fdo. Gabriela V. Disnan (Agente Fiscal). San Martín, 21 de enero de 2020.

ene. 28 v. feb. 3

POR 5 DÍAS - Por disposición de la agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 21 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, sede descentralizada de Malvinas Argentinas, sita en Comodoro Rivadavia 115 de la localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, Pcia. de Buenos Aires, en el marco del PP 15-01-002583-18/00 a los fines de solicitarle tenga a bien arbitrar los necesarios para dar cumplimiento a la disposición que a continuación se transcribe, publicándola durante 5 días en el Boletín Oficial (conf. art. 129 CPP): "Los Polvorines, 6 de enero de 2020. Toda vez que de las piezas colectadas en autos importan elementos de convicción suficientes e indicios vehementes de la perpetración de los delitos de Portación Ilegal de Arma de Guerra y Amenazas Agravadas (conf. arts. 45, 149 bis -primera parte- y 189 bis, inc. 2 -cuarto párrafo- CP, Ley 20.429 y su decreto reglamentario 395/75), como así también motivos bastantes para sospechar que ANTONIO RODOLFO BATALLAN resultaría ser su autor, dispongo fijar una audiencia para día 28 de febrero de 2020 a las 9 h en la sede de esta fiscalía [nro. 21 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, sita en Comodoro Rivadavia 115 de Los Polvorines] a efectos de que el nombrado comparezca a prestar declaración en los términos del art. 308 -primer párrafo CPP. (...) Los Polvorines, 21 de enero de 2020 (...) En caso de no presentarse el imputado Batallán será pasible de ser declarado Rebelde "... Firmado: Lorena Beatriz Carpovich. Agente fiscal. Andrés Gabriel Gómez, Auxiliar Letrado.

ene. 28 v. feb. 3

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a AGUIRREN NICOLAS, BARRAGAN DANIEL, BONIFACIO RUBEN OMAR, FERRARESE BRUNO, ORDOÑEZ DAIANA, RAMIREZ HERNAN TURCATI VALERIA y LUXEN LUCAS en causa nro. 16385 seguida a Dufour Jnathan Nicolas la Resolución que a continuación de transcribe: rn/// del Plata, 24 de Enero de 2020. Autos Y Vistos: Para resolver en la presente causa registrada bajo el número 16385 de este Juzgado de Ejecución Penal del Depto. Judicial de Mar del Plata, seguida a Dufour Jonatan Nicolas, de las demás circunstancias personales de conocimiento en autos, en orden al delito de Legajo de Seguimiento. Y Considerando: Que conforme surge de la lectura de estas actuaciones, a fs. 21/26, con fecha 26/11/2019 se resolvió que siendo que el según el criterio sostenido por el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial en casos análogos (v. p 6706 RSD-101-2 S 19-32002, Sala II y P 13.293 RSD-398-5 S 30-06-205, Sala I) citados por la Defensa Oficial Deptal en c. n° 6707 de trámite ante estos estrados "...el cómputo de pena consiste en la contabilización, a la luz de los modos precritos por el derecho de fondo...de los días pasados y por transcurrir para la determinación del vencimiento de la pena impuesta. Su conclusión, en cuanto consista en operaciones de índole matemática, resulta corregible en cualquier momento con el control de la contraparte, habida cuenta que los cálculos no causan estado y gravita sobre los posibles errores el omnipresente principio de razonabilidad..."Excma. Cámara de de Apelación y garantías en lo penal Departamental, Sala I, c. 15.325, 17-4-09", en razón de ello se corrió vista a las partes interesadas en el proceso.-En consecuencia, la Sra. Defensora Oficial a cargo de la asistencia técnica del aquí condenado, se notificó a Fs. 27, indicando que se opone a la modificación del cómputo instada por S.S., dado que el mismo se encuentra firme y consentido por las partes intervinientes en el presente proceso. En otro sentido, el Sr. Agente Fiscal a Fs.55, entiende que el vencimiento de la pena impuesta, operará el 19/03/2021, alegando que se ha tomado el vencimiento de la pena de tres años y no la sentencia que aquí se ejecuta, de seis años de prisión.sin formular observaciones al cómputo de pena practicado.- Habiéndose agotado, por ende, las vistas previas a la resolución definitiva del tópico planteado, a la fecha la presente se halla en condiciones de ser resuelta. Y en tal sentido, adelanto que habré de hacer lugar a la reformulación del cómputo de pena.-En ese sentido, entiendo que la pena unica de seis años de prision, fijada al causante en autos, y siendo que el causante permaneció efectivamente detenido seis meses y veinte días, encontrándose en esta causa ininterrumpidamente detenido desde el día 3-12-2018 hasta la fecha actual, lo que hace que la pena impuesta al encartado se agote el doce de mayo de dos mil veinticuatro. Por ultimo, en cuanto a las notificaciones efectuadas a las víctimas de autos, no habiendo podido dar con todas ellas, líbrese edicto electrónico a los fines de cumplimentar con tal fin, por intermedio del Boletín Oficial. Por ello, Resuelvo:i) Hacer lugar a la revisión del computo de pena - arts. 25 inc. 1º, 500 y ccdtes. del C.P.P., y en consecuencia, determinar que la pena impuesta a Dufour Jonatan Nicolas, se agotará el día doce de mayo de dos mil veinticuatro (12-05-2024)II) Líbrese edicto electrónico para con las víctimas.III) Regístrese y notifíquese a las partes del presente auto,por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires.Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - En relación de trámite por ante este Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Dptal. a mi cargo, sito en calle Pellegrini N° 19 de esta localidad, secretaría única de la Dra. Agustina Franco, de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por el término de cinco días conforme lo normado en el Art. 129 del C.P.P. a fin de notificar al joven VARGAS JONATHAN LUIS, con DNI N° 40.880.717, nacido el 14 de mayo de 1993 hijo de Edgardo y Erica con ultimo domicilio en calle 40 N° 1425 entre 14 y 15 de Santa Teresita. A continuación se transcribe la resolución a notificar: "Dolores, 27 de diciembre de 2019.- Autos Y Vistos: Los de la presente Carpeta Causa N° 1229-11, autos caratulados "Vargas Jonathan Luis s/ Robo Simple", y Considerando: I).- Que se presenta la Sra. Agente Fiscal del Joven Departamental, a solicitar el sobreseimiento total del encausado por haber operado la prescripción de la acción, en los términos del art. 323. inc 1° del C.P.P. y en el Art. 59 inc 3, 62 inc 2 del mismo cuerpo legal.- II).- Que se encuentra agregado en autos a fs. 48 copia simple del DNI desprendiéndose del mismo que es nacido el día 14 de mayo de 1993 siendo menor de 18 años al momento del hecho.- III).- Que a fs. 139 se resolvió insertar la averiguación de paradero con comparendo de la joven atento la imposibilidad de citar a la joven a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.- IV).- Que de conformidad con lo estatuyendo en el art. 324 del CPP deben analizarse las causales en orden a lo establecido por art. 323 del mismo cuerpo legal ello por cuanto teniendo a la vista los elementos de cargo obrantes en la IPP a saber: denuncia penal de fs. 01, acta de inspección ocular de fs. 02, acta de levantamiento de evidencia física de fs. 04/05, documental de fs. 06, acta de procedimiento de fs. 07/08, croquis ilustrativo de fs. 09, documental de fs. 10, acta de declaración testimonial de fs. 13/14, 15, 16/16 vta, 17/17 vta, 18/18 vta, acta de procedimiento de fs. 19/19 vta, croquis ilustrativo de fs. 20, documental de fs. 21, declaración testimonial de fs. 27/27 vta, 28/28 vta, 29/29 vta, 30, croquis ilustrativo de fs. 31, acreditación de minoridad de fs. 45 y 48, acta de reconocimiento de elementos de fs. 49, declaración testimonial de fs. 50, acta de entrega de elementos de fs. 51 y demás constancias de autos se arriba a las siguientes conclusiones: Hecho I: "Que el día 11 de diciembre de 2010 momentos previos a las 06.55 horas dos sujetos de sexo masculino uno de ellos menor de edad ingresaron en el local sito en calle 17 N° 630 entre calle 33 y 34 de la localidad de Santa Teresita previo romper la reja de una ventana del frente del mismo y se apoderaron ilegítimamente de una motosierra marca Still grande de color naranja y blanco, una motosierra Sthill chica 021 de color naranja y blanco, dos motoguadañas marca Sthill automáticas, dos agujereadoras marca Black & Decker, una amoladora de color verde marca Bosch, una pulidora de mano grande marca Black & Decker, una cortadora de cerámica de albañilería, una caladora de mano, un rotor neumático, un panel de herramientas completos de todas las medidas de llaves francesas, pinzas y alicates, dos masa, herramientas de tipo tubo, manijas de mango marca Bahco, dos juegos de canillas monocromado en caja marca GL, una amoladora marca Black & Decker de mano grande color naranja y dos reguladores de voltaje, elementos estos de propiedad de Renzi Damian, dándose a la fuga con la res furtiva en su poder".- Que el hecho descripto constituye prima facie el delito de Robo Simple delito previsto y penado art. 164 del CP revisitando el encausado carácter de co-autor.V).- Que teniendo en consideración lo normado por el art. 62 del CP el cual refiere en su inc 2 "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años..." VI).- De lo expuesto ut supra surge que efectivamente el hecho existió (art. 323 inc. 2° del C.P.P.), sin embargo no es posible reprochar al joven Vargas surgiendo de manera manifiesta y sin lugar a dudas que han transcurrido los términos legales previstos en el artículo mencionado toda vez que el delito enrostrado (Robo simple) será reprimido con prisión de un mes a seis años, y teniendo en consideración la fecha en que acaeció el hecho mencionado (11/12/2010) y no advirtiendo la suscripta el acaecimiento de algún acto interruptivo del curso de la prescripción de la acción penal ello por cuanto de conformidad con lo normado en el art. 59 inc 3 del C.P la acción penal se ha extinguido art. 323 inc 1 del CPP resultando procedente acceder a la pretensión de la Sra. Agente Fiscal y dictar el sobreseimiento de la joven por cuanto se encuentra prescripta la acción penal. Por todo lo expuesto, analizada la presente causa, como asimismo las constancias obrantes en la misma, y de conformidad con lo establecido por los artículos 321, 323 inciso 1°, 324 y conccs. del Código Procesal Penal y artículo 59 inciso 3°, 62 inc 2° y 67 del Código Penal. Resuelvo: (1°).- Sobreseer definitivamente a Vargas Jonathan Luis, con DNI N° 40.880.717, nacido el 14 de mayo de 1993 hijo de Edgardo y Erica con ultimo domicilio en calle 40 N° 1425 entre 14 y 15 de Santa Teresita en orden al delito calificado como Robo simple, por prescripción de la acción penal conforme lo normado en el art. 323 incs. 2 del CPP.- (2°).- Declarar que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre.- (3°).- Déjese sin efecto el paradero dispuesto a fs 105 y ordénese la notificación de la presente resolución por edictos debiendo publicarse los mismos en el Boletín Oficial, por el término de cinco días (conforme lo normado en el art. 129 del C.P.P.).- Líbrese oficio por ante el Ministerio Justicia y Seguridad Provincia de Buenos Aires comunicando lo resuelto. Dese de baja en el libro respectivo.- Líbrese oficio a efectos de notificar por edictos. Notifíquese al Defensor Oficial del Joven y señor Agente Fiscal del Joven en sus públicos despachos. Devuélvase la I.P.P. a la Unidad Funcional del joven Departamental con copia del presente a sus efectos.- Fecho, archívese la causa sin mas trámite. Regístrese.- Fdo: Maria Fernanda Hachmann Juez del Juzgado de Garantías del Joven Dptal.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-008509- 19/00 caratulada "Lopez, Tomas Ezequiel y otros s/Hurto" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría Única del autorizante de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por termino de cinco días, a fin de notificar al imputado TOMAS EZEQUIEL LOPEZ y a OMAR ERNESTO OLIVERA cuyo último domicilio de ambos era en calle Querini Y El Cano casa 56 San Bernardo Del Tuyú la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 24 de enero del 2020 Autos Y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado teniendo a la vista el incidente de eximición en favor de Tomas Ezequiel Lopez y Omar Ernesto Olivera N° 32741/1, en IPP N° 03-02-8509-19 de tramite ante éste Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental, a mi cargo;Y Considerando: Que en el marco de la Causa N° 32741 Inc. 32741/1 IPP 03-02-8509-19 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 2 Departamental, surge que "Que el día 19 de Diciembre de 2019, en el horario aproximado a las 18.50 horas, dos sujetos adultos de sexo masculino - Ezequiel Lopez y Omar Ernesto Olivera- se dirigieron al sector playa ubicado entre las calles Querini y Oro de la localidad de San Bernardo y sin ejercer violencia alguna se apoderaron ilegítimamente de un bolso de color rosa conteniendo en su interior un celular marca Motorola con el número de abonado 011- 1540257113, unas llaves con un llavero con la letra A en color azul del departamento en el cual habita la víctima, una billetera de color negra con tachas de color plateadas redondas el cual no

reconoce marca, tipo cuerina el cual contenía carnet de discapacidad, dinero en efectivo, ropa de nene, una toalla Mickey y un cepillo de pelo, elementos estos propiedad de la Sra. Celeste Leila Regueira, para luego darse a la fuga con la res furtiva en su poder, consumando de esta manera con el iter delictivo descripto". Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado (conf. art. 186 del CPP) como Hurto, delito previsto por el art. 162 del Código Penal. Que sin perjuicio de la calificación legal del hecho enrostrado, lo cierto es que ambos imputados poseen antecedentes condenatorios. (ver. fs. 31/32 de la principal) Adundando a lo antes expuesto que conforme las constancias plasmadas en la presente IPP, entiende este Juez Garante, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el Art. 151 del C.P.P, toda vez que a la luz de la prueba colectada emergen diferentes supuestos que habilitan al suscripto a presumir la existencia de peligros procesales que podrían obturar el cause investigativo, resultando indispensable el sostenimiento de la medida de coerción oportunamente dictada en autos. Que en idéntico sentido, corresponde dejar constancia que dichos presupuestos coinciden con el criterio expuesto por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías Deptal en el marco de las actuaciones caratuladas "Habeas Corpus interpuesto por Dr. Estrada a favor de Beroy Marcos David en causa Nro. 03-6791- 14" Causa Nro. 16.666" donde en su parte pertinente la Dra Yaltone expresó: "Las disposiciones del 2do párrafo del art. 151 del C.P.P ¿es una excepción al art. 431 del mismo cuerpo legal? Luego de un exhaustivo estudio de la cuestión traída y de la reevaluación de la posición sustentada por este Tribunal en causa Nro. 16.089 caratulada "Lantaño Gabriel E. y Lantaño Jorge P. Homicidio en Ocasión de Robo, entiendo que debo modificar mi postura por cuanto soy de opinión que la respuesta afirmativa se impone. Ello así por cuando no es un dato menor que el art. 151 del C.P.P, luego de determinar los requisitos que debe contener la orden de detención, expresamente establece que la misma será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después" (el subrayado me pertenece.) Va de suyo que la referida disposición, consagra una concreta excepción al principio general el art. 431 del C.P.P y que encuentra sustento en la naturaleza cautelar de la medida de coerción, cuyos fines, -asegurar los fines del proceso- sólo pueden ser efectivamente alcanzados de ese modo. La doctrina es conteste en considerar que, tratándose de una medida de coerción personal, las resoluciones provisorias que se vayan adoptando durante el transcurso del proceso deben ir siendo ejecutadas, ni bien sean dispuestas, toda vez que, de otro modo, carecerían de su sentido cautelar y provisorio del cual las mismas están investidas. En tal sentido, Jorge A Clariá Olmedo indica que la actividad coercitiva en el proceso penal tiende a asegurarla efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de a sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos y destacando como nota característica de la detención, su inmediatez (Conforme Jorge A. Clariá Olmedo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 207-208). Por su parte, Carlos Creus señala que, al ser denegada la eximición de prisión, procede la detención del imputado, sin que la misma se vea impedida por la interposición de la impugnación. (conf. Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea; Buenos Aires 1996, pág. 347) Destacando asimismo, lo señalado por Roberto A. Falcone y Marcelo M. Madina, quienes al referirse al efecto de los recursos, señalan que: según dispone el art. 431 del C.P.P las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiere ordenado la libertad del imputado. La única excepción está prevista por el art. 170 del C.P.P.. "Pero, en lo que a quó interesa, agrega que "...otras excepciones previstas con el objeto de evitar daños irreparables (embargos, inhibiciones) y personales como la detención o prisión preventiva. Las primeras, porque se disponen inaudita parte; las segundas, porque de suspenderse, podría frustrarse la consecución de los fines del proceso, impidiendo que el estado pudiera ejercer su poder sancionador frente a la comisión de un delito..." (Conf. Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. "El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc. pág. 239). Similar postura se ha sostenido por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial de La Plata, en causa Nro. Q-13870/01 "Quintana Jonathan Pedro, Incidente de Eximición de Detención", Nro. de registro 342 y también por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial Bahía Blanca, en causa Nro. 8255/I Nro. de Orden 57 (Lazzarin Elba Beatriz s/Hábeas Corpus). En igual sentido y en cuanto resulta aquí de interés el señor Juez, Dr. Defelitto dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto de la Dra. Yaltone.....El tema a decidir es si, una vez resuelta la eximición de detención en forma negativa a la pretensión del solicitante (es decir, no se hace lugar conforme lo normado en los art. 185 y 186 y ccdtes. del CPP), rige el efecto suspensivo regulado en el art. 431 del mismo cuerpo legal: "Las resoluciones judiciales no será ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado". En primer lugar cabe mencionar que es jurisprudencia de esta Cámara que sus resoluciones confirmatorias de la denegación de eximición de prisión, no son recurribles ante Casación, conforme lo normado en el artículo 450 del C.P.P, segundo párrafo, pues no son autos revocatorios, garantizándose de esa manera el doble conforme y que la queja que presenta la defensa ante la resolución de inadmisibilidad del recurso, no tiene efecto suspensivo. Dicho ello, entiendo que ante el dictado de una orden de detención, conforme lo normado en el art. 151, habiéndose desestimado en forma primera la eximición de detención (lo mismo sería para el caso que librada la orden de detención, se presente con posterioridad la eximición), el recurso que pueda interponer la defensa contra la denegatoria de eximición (en consecuencia no interesa que ya haya sido notificada o no), no posee efecto suspensivo y aquella -la orden de detención-debe ejecutarse en forma inmediata. Es que las medidas de coerción implican necesariamente ello, pues caso contrario, la urgencia y la necesidad de impedir que los fines del proceso se vean frustrados carecerían de sentido. Obsérvese que el primer párrafo del art. 151 expresa que, cuando el juez libra la orden de detención, el imputado debe ser llevado inmediatamente ante su presencia. Ello implica claramente que no admite demora alguna por las propias características de las medidas de coerción.-En consonancia con lo previamente indicado, los antecedentes condenatorios que pesan en cabeza de los encartados, no permitirían una condena de ejecución condicional. Tal dicha circunstancia no puede ser soslayada por una medida de carácter dilatorio, tal y como resulta la solicitud de eximición de prisión impetrada en este caso, pues, la existencia de peligros procesales de fuga se han advertido desde el momento en que los imputados no han sido habidos en sus domicilios, pese a la realización de diligencias de allanamiento a fin de concretar la medida.-Asimismo cabe mencionar, que en el pedido de eximición de prisión no se consigna domicilio o actual paradero de los imputados, por lo que, se advierte que la petición formulada, no tiene como objeto poner a derecho a los encartados. Por ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 169, 148, 171, 185, 186 y concs. del C.P.P.; 162 del Código Penal. Resuelvo: I- No hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de Tomás Ezequiel Lopez y Omar Ernesto Olivera.-Notifíquese a los imputados por edicto y electrónicamente al Defensor. Regístrese" Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Ruego tenga a bien remitir a este Juzgado Boletín Oficial dónde conste la

publicación ordenada.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - En relación a IPP-03-01-003117-19/00 autos caratulados "De La Canal Mattia, Thiago Tomas s/Robo", de trámite por ante este Juzgado de Garantías del Joven N° 1 a mi cargo, del Departamento Judicial Dolores, Secretaría Única, a efecto de solicitarle se sirva publicar en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires edicto por el término de cinco días según lo normado en el Art. N° 129 del C.P.P. a fin de dar por notificado a THIAGO TOMAS DE LA CANAL MATTIA y PERSONA MAYOR RESPONSABLE del mismo, cuyo último domicilio conocido fuera calle Calle: 132 Altura: 4 de la localidad de General Belgrano, provincia de Buenos Aires, la resolución de la cual a continuación detallo su parte pertinente: "Dolores, 17 diciembre de 2019. Autos y Vistos... Considerando... Resuelvo: 1°).- Sobreseer a De la Canal Mattia, Thiago Tomas, con D.N.I. N° 45.630.457, nacido el día 25 de abril de 2004, hijo de Ramon De la Canal y Mirna Mattia, en la presente IPP N° 03-01-003117-19, por el Delito de Robo, de trámite ante este Juzgado de Garantías del Joven N°1 del Departamento Judicial Dolores ello por cuanto no se encontraron elementos suficientes como para sustentar su intervención en el presente hecho y su responsabilidad penal (art. 323 inc.4, 327 y concs. del CPP) 2°).- Declarar que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre 3°) Librese oficio a comisaría para notificar al menor y persona mayor responsable. 4°) Notifíquese a Fiscal y Defensor intervinientes. 5°) Devuélvase la I.P.P. a la fiscalía, a sus efectos. Regístrese." Fdo. María Fernanda Hachmann Juez de Garantías del Joven, Departamento Judicial Dolores " Fdo: María Fernanda Hachmann en su carácter de titular del Juzgado de Garantías del Joven Dptal. Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente ...."Dolores, 24 de enero de 2020 .-Por recibidas las actuaciones que anteceden en el marco de la presente IPP N°45.630.457, provenientes de Comisaría de General Belgrano, y en atención a lo allí expresado, ofíciase a Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires requiriendo la publicación de la resolución N° 1203-19 de fecha 17 de diciembre de 2019 a fin de notificar al menor De la Canal Mattia Tomas con D.N.I. 45.630.457 y persona mayor responsable por edictos (conforme lo normado en el Art. 129 del C.P.P.) Por el término de 5 días.- " Fdo: María Fernanda Hachmann en su carácter de titular del Juzgado de Garantías del Joven Dptal. Dolores.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Dra. Graciela Julia Angriman, Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial Morón, en el marco de la causa número J-2095 (I.P.P. N° 10-00-048668-19) seguida a Carlos Alejandro Funes, por el delito de amenazas agravadas por el uso de arma y lesiones leces calificadas por la relación de pareja entre la víctima y victimario, en concurso real entre sí, del registro de la Secretaría única, cítese y emplácese a CARLOS ALEJANDRO FUNES, D.N.I. N° 42.037.856, de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, estado civil soltero, vendedor, con último domicilio en la calle Las Magnolias N° 2.789 de la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, nacido el día 28 de enero de 1.996, hijo de Alejandro Romero (f) y de Dulbina del Carmen Funes (v) por el término de 5 (cinco) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón N° 151, 4° piso, sector "B", Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su captura (artículos 129, 303 y 304 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).- Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "erm Ciudad de Morón, 24 de Enero de 2020 I. Téngase por contestada la vista conferida oportunamente a Fiscalía de intervención, y atento a lo manifestado por la Dra. Claudia Victoria Fernández, remítase en vista a la defensa a sus efectos, por el término de 72 horas. II. Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a Carlos Alejandro Funes por el término de 5 (cinco) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y de ordenar su captura (arts. 129 y 304 del C.P.P.B.A.).". Firmado: Doctora Graciela Julia Angriman, Jueza. Secretaria, 24 de Enero de 2020. Firmado electronicamente por Eugenia Nerea Rojas Molina, Secretaria del Juzgado en lo Correccional N° 5 Departamento Judicial Morón.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - Conforme lo normado en el Art. 129 del C.P.P. a fin de notificar al joven MURUCHI ALEX GUSTAVO con DNI N° 45.422.606 y PERSONA MAYOR RESPONSABLE por edictos, cuyo último domicilio conocido era Calle 5 n° 6889 de Mar del Tuyú. A continuación se transcribe la resolución a notificar: "I.P.P. N° 03-00001832-19/00 Dolores, 5 de diciembre del 2019. Autos y Vistos: Los de la presente I.P.P. n°03-00-001832-19/00, seguida a Muruchi Alex por el delito de Encubrimiento y Considerando: I).- Que se encuentra agregado en la I.P.P. a fs. 16, copia del D.N.I. de Muruchi Gustavo Alex, desprendiéndose del mismo que el joven es nacido el día 15/10/2003, siendo el joven menor de 18 años al momento del hecho., quedando así acreditada la competencia de este Juzgado.- II).- Que de los antecedentes obrantes en la I.P.P. que se ha tenido a la vista surge que a fs. 58/59 la Sra. Agente fiscal interviniente solicita a este juez garante, dicte el sobreseimiento del joven, ello en virtud de los arts. 1° de la Ley 22.278, y Art. 323 Inc. 5° del C.P.P. por el hecho que presuntamente habría sido cometido por menores entre los que estaba Muruchi Gustavo Alex, en fecha 13/4/2019, en la ciudad de Mar del Tuyú y que la representante del Ministerio Público Fiscal calificara como: Encubrimiento. III) Se deja constancia que este Juzgado no se detendrá a analizar la acreditación de la materialidad ilícita, como así tampoco la responsabilidad del joven en el hecho investigado, por cuanto la normativa vigente en el fuero así lo establece, limitando la actuación del juez de Garantías, ello es así, puesto que indefectiblemente llegaremos en la imposibilidad de reprochar al menor Alex Muruchi, su supuesto accionar, y que el Ministerio Público Fiscal le atribuye, por cuanto queda alcanzado por el Art. 1° de la Ley 22.278, que dispone: "No es Punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad.- Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años de edad respecto de los delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, multa o inhabilitación". Continúa el artículo antes citado "si existiese imputación contra alguno de ellos, la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre". "En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable". Termina disponiendo la normativa que: "Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o

presenta problemas de conducta, el Juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador". Se concluye por ende que la normativa legal vigente dispone que un menor no punible, no puede ser sometido a proceso penal.- Cabe mencionar que en esta instancia se prescinde del análisis del art. 323 del C.P.P. tal lo prescribe el art. 324 del C.P.P. por mediar una normativa de orden público como lo es la aplicación del art. 1º de la Ley 22.278, transcripto precedentemente, y que opera como obstáculo previo para habilitar el juicio de reproche. Que corresponde atento los cambios legislativos, adaptar la normativa interna a los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño en cumplimiento del mandato constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional. El nuevo sistema legal adoptado por nuestro Estado Provincial- cuyas pautas fundamentales han sido diseñadas a través de la ley 13.298 y su respectivo decreto reglamentario 300/05, ha de guiar la interpretación judicial de las disposiciones legales vigentes. Ante ello, con la derogación de la ley 10.067 y el nuevo sistema legal, se impide la criminalización de las conductas de los jóvenes infractores de la ley penal de la franja comprendida entre los 16 y los 18 años que se encuentren conminadas con pena de multa, inhabilitación o privativas de la libertad que no superen los dos años de prisión.- Igual solución adopta para los injustos cometidos por menores que aún no han cumplido los 16 años.- En ese contexto, una interpretación progresiva del art. 1º de la ley 22.278, permite atribuir a la expresión referida a que el "Juez dispondrá definitivamente" el sentido que lo hará a través de la derivación a los Servicios Locales y/o Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño que actuarán en el marco de sus programas específicos establecidos en la normativa provincial, ello en la medida de advertirse la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos (art. 63 2º párrafo de la ley 13.634). Corresponderá al Juez entonces, ante el caso concreto, dar intervención al sistema de Protección de Derechos dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y/o Municipal y ello sin perjuicio de disponer el cierre del proceso penal.- Por ello, y de conformidad con lo que disponen los arts 1 a 7, 10 a 13, 14, 18, 19, 29, 30, 31, 32,33, 34 y Concordantes de la ley 13.298 ; arts 3, 4, 6, 14, 15, 18, 21, 29 a 37 y Concds. del Decreto reglamentario 300/05; arts 1 a 7, y 63 de la ley 13.634; Arts 321 y 326 del C.P.Penal; Art. 1º de la ley 22.278; Art. 37 Inc. B, 40 inc.,3 a) y b) y 4 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional.- Decreto N° 151/05 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que crea y define el Sistema de la Responibilidad Penal Juvenil; Resoluciones Ministeriales 166/07; 171/06, 172/06, Resuelvo: 1º). Declarar al Menor Muruchi Alex Gustavo, D.N.I. n° 45.422.606, nacido el día 15/10/2003, hijo de Filomena Milca y de Muruchi Maximo, con domicilio en calle 5 n° 6889 de Mar del Tuyú, No Punible por Mediar Causal de Inimputabilidad, y, en consecuencia Sobreseerlo Definitivamente en virtud del delito de: Encubrimiento en la presente I.P.P. n° 03-00-001832-19/00, de trámite ante este Juzgado de Garantías del Joven N°1 del Departamento Judicial Dolores, no sometiendo al mismo a proceso penal.- 2º).- Encontrándose el menor bajo responsabilidad de persona mayor responsable y no siendo del caso dar intervención a los organismos de aplicación establecidos en la Ley 13.298 y su respectivo decreto reglamentario, por no registrar el menor antecedentes penales, corresponde cesar definitivamente la intervención del juzgado en el marco de la presente investigación. 3º) Notifíquese al Señor Agente Fiscal y Defensor Oficial del Joven. 4º) Líbrese oficio a Comisaría para notificar al menor y persona mayor responsable. Regístrese. Fecho, devuélvase la I.P.P. a la Fiscalía interviniente a los fines que estime corresponder. Fdo: María Fernanda Hachmann Juez del Juzgado de Garantías del Joven Dptal.

feb. 3 v. feb. 7

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a la Sra. ANDREA MICAELA GARI VILAR, MARCELO FABIAN SERANTES y JUAN JOSÉ ESCUDERO en causa nro. INC-16105-2 seguida a Testa Alejandro la Resolución que a continuación de transcribe: r/n/// del Plata, 28 de Enero de 2020. Autos y Vistos: Atento el estado del presente incidente, seguido a Testa Alejandro Daniel, toda vez que no se han notificado a la totalidad de las víctimas de autos, líbrese edicto electrónico, a los fines de cumplimentar con tal fin, por intermedio del boletín oficial. DS//del Plata, 12 de Diciembre de 2019. Autos y Vistos: I.- Por recibidas las actuaciones que anteceden, agréguese y, atento el estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del Art. 100 y ccts. Ley 12.256 al Sr. Fiscal de Ejecución y a la Defensa intervinientes por el plazo de 5 días corridos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en autos, en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de la parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también, toda otra prueba ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción.-II.- Sin perjuicio de ello, designese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los arts. 3 y ccts. ley 12.256 y 105 tercer párrafo y ccts. C.P.P., para el día 28 de febrero de 2020 a las 10.00 hs.-Oficiése a la Unidad Penal que aloja al causante a fin de procederse al comparendo del nombrado para el día y horario de audiencia fijados, haciéndose saber que en caso de negarse a comparecer ante estos estrados, deberá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, decretándose su comparendo compulsivo, a fin de celebrarse la audiencia prevista en esta incidencia, todo ello de conformidad con lo resuelto con fecha 14/5/2015 por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en el marco de la causa 26.964 caratulada "Salazar Martín Adrian s/Incidente de salidas transitorias" en cuanto dispone "...No está prevista, a nuestro entender, la renuncia - ni expresa ni tácita- del encartado, de la realización de la audiencia oral prevista por ley y su consecuente resolución en esos términos...".-III.- Oficiése a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de las víctimas a fin de notificarla de la audiencia fijada en autos, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada, por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal.

feb. 3 v. feb. 7

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a EZEQUIEL GONZALEZ, LAURA ANDREA CALUCH y VANESA RODRIGUEZ, en causa nro.

14993/5 seguida a Tiseira Andrés la Resolución que a continuación de transcribe: pm//del Plata, 21 de Septiembre de 2017. Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónense las siguientes medidas: 1. Anótese a Tiseira Pedro Andrés como detenido a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal N° 1 y en carácter de penado. En atención a lo ordenado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 3 de mayo de 2005, en la causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus", y por la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 11 de mayo de 2005 en la causa P. 83.909, "Verbitsky, Horacio - representante del Centro de Estudios Legales y Sociales - Hábeas Corpus. Rec. de Casación. Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley", solicítense a las autoridades del establecimiento donde encuentra alojado el condenado se informe en el plazo de cinco días: las condiciones concretas en que cumple su detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.) como asimismo informe respecto a su estado de salud, debiendo en lo futuro comunicarse inmediatamente toda modificación relevante de la situación oportunamente informada. 2. Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciase a la Unidad Penal que aloja al causante, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado. 3. Solicítense cuádruple juego de fichas dactiloscópicas. 4. Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual el condenado deberá comenzar la tarea de preegreso prevista en el Art. 166 de la Ley 12.256. 5. Además, tómese nota que la presente causa tramitó como IPP N° 2287/13, 1089/10, 2234/15, 2976/15, 1155/125234/15, y causa N° 5559 y sus acumuladas 5481, 5246, 5453, 5433, 5482 y 5559 Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Necochea. 6. Comuníquese a la Unidad Penal que aloja al causante para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por la Defensoría Oficial, área de ejecución, del Depto. Judicial de Necochea. 7. Ofíciase al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes. Oportunamente vuelvan los autos a despacho. pm//ñor Juez: Informo a V.S. que a fs. 1/16, se encuentra agregada la sentencia dictada en este proceso, en la que se sanciona a Tiseira Pedro Andres a la Pena de ocho años de Prisión, por resultar autor penalmente responsable de por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, hecho cometido en Necochea el 18 de octubre de 2015, en perjuicio de Ezequiel González (causa 5559); autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud de disparo no pudo ser acreditada, hecho cometido en Necochea el 5 de mayo de 2015 en perjuicio de Laura Andrea Caluch (causa 5453); autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil, hecho cometido en Necochea, el 4 de julio de 2013, en perjuicio de la seguridad pública (causa 5481); autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad, hecho cometido en Necochea, el 16 de junio de 2015 (causa 5433); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, hecho cometido en Necochea el 7 de marzo de 2010, en perjuicio de la señorita Vanesa Edith Rodriguez (causa 5246). Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, a fs. 20/ vta., y aprobado, la pena impuesta a Tiseira Pedro Andres, vence el día veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés (28/12/2023). Que el causante ha cumplido en detención, los tiempos que a continuación se describen: 1) causa n° 5481 (IPP N° 11-00-002287/13): fue aprehendido el 04/06/2013 y obtuvo la libertad el 05/06/2013, estuvo privado de su libertad ambulatoria 2 días. 2) causa n° 5246 (IPP N° 11-00-001089/10): nunca estuvo detenido. 3) causa n° 5453 (IPP N° 11-00-002234/15): se ordena detención el 22/7/2015, la que se efectiviza el 23/7/2015, siendo excarcelado el 29/7/2015, por lo que estuvo privado de su libertad ambulatoria 7 días. 4) causa n° 5433 (IPP N° 11-00-002976/15): fue aprehendido el 16/06/2015, quedando detenido el mismo día, y siendo excarcelado el 19/06/2015, por lo que estuvo privado de su libertad ambulatoria 4 días. 5) causa N° 5482 (IPP N° 11-00-01155/12): fue aprehendido 13/03/2012 y obtuvo su libertad el mismo día, estuvo privado de su libertad ambulatoria 1 día. Que hasta aquí el causante ha cumplido con la totalidad de catorce (14) días en detención. 6) Expte. N° 5559 (IPP N° 5234/15): fue detenido el 12/01/2016, permaneciendo ininterrumpidamente en esa situación hasta la fecha. Así también hago saber a V.S. que al no haberse declarado reincidente el causante está habilitado para acceder a la libertad condicional (Art. 13 del C.P.) al cumplir en detención dos terceras partes de su condena, lo que opera el día 27/04/2021. Secretaria, 21 de Septiembre de 2017, por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.

feb. 3 v. feb. 7

## Edictos Sucesorios

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial de Mercedes (B), cita y emplaza por 30 días a herederos y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante SEVERIANO ACOSTA. Mercedes (B), 2019.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 2 de Avellaneda, cita y emplaza por el termino de 30 días a herederos y acreedores de EMETERIO ARDILES. Avellaneda, 5 de diciembre de 2019.